



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No 4890 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCION

0030

RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con fecha de 23 de septiembre de 2009, el señor José Luís Romero Contreras en calidad de comandante de la Estación de Policía de Ovejas solicitó a esta Corporación que se comunicara por escrito si el arroyo de nombre Joney ubicado en el trayecto que comunica el municipio de Ovejas con Chalán cuenta con licencia ambiental o título minero para la explotación de material de arrastre y en caso tal no poseer, justificar el grave daño que esta actividad esta causando a los recursos naturales y al medio ambiente en el sector del municipio de Ovejas.

Que mediante Auto N°1883 de 5 de octubre de 2009, esta Corporación dispuso admitir lo solicitado por el señor ROMERO CONTRERAS JORGE LUIS, en su calidad de Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Ovejas, sobre si el arroyo de nombre JONEY, ubicado en el municipio de Ovejas, más exactamente en el trayecto que comprende la vía que comunica al municipio de Ovejas con Chalán, posee Licencia Ambiental o Título Minero para la explotación de material de arrastre, y remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicasen visita y rindieran informe.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico N°0266 de 12 de marzo de 2010 donde se pudo evidenciar lo siguiente:

“(…)

3. Verificar los hechos: Al momento de la visita se pudo verificar la explotación de arena en el lecho del arroyo Joney cuya localización exacta se ilustra en la siguiente figura. La explotación la realiza personal desconocido en el punto conocido como el puente sobre el arroyo Joney.
(imagen)

4. Verificar la identidad del infractor o infractores y la calidad en la que actúan: La explotación la viene realizando personal desconocido en volquetas de transporte de material.

5. Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad del mismo: Las afectaciones directas se realizan sobre el recurso suelo e indirectamente sobre el recurso flora por la destrucción de la capa vegetal y retiro de algunas especies arbustivas.

02 FEB 2023



0030

6. Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable: Dentro de las afectaciones ambientales que se pueden determinar en el sitio de explotación, tenemos:

INDICADOR DEL IMPACTO	GRADO DE SEVERIDAD
Activación de procesos erosivos	IRREPARABLE
Remoción de masa y pérdida del suelo	IRREPARABLE
Remoción y pérdida de la cobertura vegetal	IRREPARABLE
Afectación de la comunidad faunística	GRAVE
Corte de árboles y arbustos	GRAVE
Cambio de uso del suelo	GRAVE
Modificación del paisaje	GRAVE

(...)"

Que mediante Resolución N°0545 de 12 de julio de 2010, esta Corporación impuso medida preventiva, donde resolvió que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicitar al alcalde del municipio de Ovejas, suspenda en forma inmediata la actividad de explotación de arena en el lecho del arroyo Joney, en el puente sobre el arroyo, por personas desconocidas, ubicada en la Vereda Joney, municipio de Ovejas en las coordenadas X:0866941 Y:1542406, por no tener título minero y Licencia Ambiental.

Que mediante Auto N°1972 de 24 de agosto de 2010, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esta dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°0545 de 12 de julio de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 28 de febrero de 2011, emitiendo informe de visita, donde se evidenció los siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En el momento de la visita no se observó extracción de arena en el arroyo Joney a la altura de la vereda La Europa, aspecto verificado durante la visita al sitio de los hechos.
- Se presenta tala indiscriminada de árboles en el sector aledaño a la vereda La Europa, lo que amerita la acción urgente por parte de CARMOMPOSINA.”

Que mediante Auto N°1662 de 17 de julio de 2014, esta Corporación dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esta dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°0545 de 12 de julio de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita el día 16 de febrero de 2015, emitiendo informe de visita en el cual se evidenció lo siguiente:

02 FEB 2023

0030

"5. RESULTADOS

En el momento de la visita se evidenció que en el lecho del arroyo Joney, en el puente sobre el arroyo, existe extracción de arena por parte del señor Jairo Garcia Vega, identificado con la C.C 10069836 de Pereira, conductor del vehículo tipo volqueta con placa WAJ-146 Rionegro.

Se evidenció la extracción con pala de agregados pétreos (arenas) del arroyo Joney por parte de varias personas, de los cuales solo se pudo identificar al conductor de la camioneta como se mencionó anteriormente; dichos agregados utilizados posteriormente como materiales de construcción.

Se evidencia la intervención desmedida sobre el lecho del arroyo Joney en desarrollo de actividades de extracción intensiva de material de arrastre, provocando efectos locales y regionales, a nivel de toda la cuenca; que pueden ser irreversibles a futuro para el ambiente y las comunidades que se benefician del arroyo. La excavación o extracción de material del lecho del arroyo Joney, generan una interrupción de la continuidad del transporte de sedimentos del arroyo, ante lo cual se produce una respuesta del sistema fluvial hacia un nuevo estado de equilibrio que se manifiesta en el desencadenamiento de procesos erosivos aguas arriba y aguas abajo del sitio de extracción, los cuales a su vez generan entre otros los siguientes efectos: degradación generalizada del cauce y cambios en su morfología, inestabilidad de orillas, descenso en el nivel freático, afectación de la flora y la fauna acuática, riesgo e inestabilidad de obras y estructuras, afectación de asentamientos ribereños y cultivos.

En el momento de la visita se evidencio la continuidad de extracción de material de arrastre en el lecho del arroyo Joney.

En la actualidad no se evidencia ningún control por parte de las autoridades municipales de Ovejas, que impida la extracción de arena en el arroyo Joney.

Se hace necesario solicitarle nuevamente a la Alcaldía Municipal de Ovejas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio de Ovejas por la actividad minera en especial la explotación de arena en el lecho del arroyo Joney, en el puente sobre el arroyo, por personas desconocidas.

El presente informe de visita se le envía a la Secretaria General de la corporación para su conocimiento y fines pertinentes."

Que mediante Auto N°0606 de 9 de abril de 2015, esta Corporación dispuso abrir investigación y formular cargos contra el señor Jairo García Vega identificado con cédula N°10.069.836 por la posible violación de la normatividad ambiental.

Que mediante oficio de radicado interno N°3239 de 18 de junio de 2015 la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria, a través del señor Edgar Enrique Stave Buelvas facultado por las competencias asignadas al Ministerio Público Ambiental y actuando en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, solicita la revocatoria directa el auto N°0606 d 9 de abril de 2015, por medio del cual

02 FEB 2023

0030

se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos dentro de expediente N°4890 de 29 de septiembre de 2009.

Que, esta Corporación mediante Resolución N°0611 de 17 de julio de 2015 resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa del Auto No 0606 del 09 de febrero de 2015, dictado dentro del expediente N° 4890 de septiembre 29 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la precitada resolución y mantener en firme el contenido del Auto N° 0606 de septiembre 29 de 2009, dictado dentro del expediente N° 4890 de septiembre 29 de 2009.

Que mediante Auto N°1954 de 13 de octubre de 2015 esta Corporación dispuso abrir a prueba por el término de treinta días la investigación y ordenó la practica de una visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persiste la situación descrita en el informe de visita de 16 de febrero de 2015, el cual sirvió para expedir el auto N°0606 de 9 de abril de 2015, por la cual se abre investigación y se formula cargos contra el señor JAIRO GARCIA VEGA.

Que mediante Radicado N°5965 de 30 de noviembre de 2015, el señor Oscar González Valencia presentó oficio donde comunicaba que una vez revisada la base de datos del Catastro Minero Colombiano a fecha de 20 de noviembre de 2015, en el punto de coordenadas E:876941 y N:1542406 no se ubican títulos ni solicitudes mineras vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 9 de junio de 2016, emitiendo informe de visita en el cual se concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

- *Actualmente no existe explotación ni aprovechamiento ilícito de material de arrastre sobre el cauce del Arroyo Joney, jurisdicción del Municipio de Ovejas. Por tanto, no existe una violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales no renovables.*
- *No existe pérdida de la flora y la fauna riparias, inestabilidad de las orillas por causa de la erosión o cambios en la morfología del cauce, que indiquen que existen alteraciones en las condiciones naturales del cauce del Arroyo Joney."*

Que, mediante Auto N°1061 de 1 de noviembre de 2018 se dispuso que, del informe de visita de 9 de junio de 2016, obrante de folio 70 a 72, se corriera traslado al señor JAIRO GARCIA VEGA identificado con cedula de ciudadanía N°10.069.836 de Pereira, por tres (3) días de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso.

Que, mediante Auto N°1369 de 30 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió remitir el expediente N° 4890 de 29 de septiembre de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y se sirva rendir informe técnico de cálculo de multa sobre el cargo endilgado en el Auto No. 0606 de 39 de abril de 2015 al señor JAIRO GARCIA VEGA identificado con C.C. No. 10.069.836, lo cual debe ser determinado en una

02 FEB 2023

0030

suma de dinero considerando que la infracción responde a una afectación ambiental que GENERA UN RIESGO.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

La Revocatoria Directa es el mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para actuar, a solicitud de parte o de manera oficiosa frente a los eventos señalados taxativamente en el Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Ahora bien, como sabemos, los actos administrativos tienen efectos generales o particulares – de acuerdo con su contenido –, existiendo una notable disposición favorable, en el tema de Revocatoria, a los actos de carácter particular, teniendo en cuenta que sus efectos son determinados y concretos, pudiendo conceder en sí mismos una expectativa de derecho a un particular. Expresa la Ley 1437 sobre la revocación de los actos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.
(...)

02 FEB 2023

0030

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero entrar a dilucidar la procedencia de la Revocatoria Directa como institución jurídica, de manera que, su característica principal consiste en sustraer del ordenamiento jurídico un acto administrativo del que se presume su legalidad y el cual se encuentra generando efectos jurídicos durante el tiempo que no ha sido revocado.

En Colombia no existe una definición legal o normativa respecto de la revocatoria de los actos administrativos, pero jurisprudencialmente el Consejo de Estado, la ha definido como:

“(...) una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

Auto N°0606 de 9 de abril de 2015, deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, Resolución de Inicio y de formulación de cargos en un mismo acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 Ibídem).

Expedida la Ley 1333 de 2009, entró a regular en forma integral el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, es decir, que recogió los procedimientos especiales y dispersos existentes, de tal forma que el único procedimiento sancionatorio ambiental válido para la imposición de sanciones a partir del 21 de julio de 2009 era el consagrado en dicha Ley con una serie de etapas procedimentales, entre las encontramos la etapa de formulación de cargos, la que se encuentra regulada en su artículo 24° y que preceptúa:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño”

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

02 FEB 2023



0030

ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

La formulación de cargos es el acto procesal, en la que la identificación del presunto infractor lógicamente no puede faltar. En dicho acto, la autoridad administrativa pone al investigado en conocimiento del hecho que se le atribuye y por el que tendrá que defenderse de aquí en más. **Además, en el mismo evento, el pretensor deberá exponer la evidencia de la que se vale para el planteo efectuado.**

En punto de examen, al respecto se debe aplicar el estudio de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 15 de agosto de 2019 - 2011 -01455-01, para lo cual se rememora el contenido del artículo 10° de la Ley 1437 de 2011, que expresa que los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

“En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

310.28
Exp No 4890 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCION

02 FEB 2023

0030

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado”

Con ello, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que, a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

De manera que, el procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente N°4890 de 29 de septiembre de 2009, se encuentra probada la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” por cuanto se pretermitió una etapa procedimental con el inicio y la formulación en un mismo acto administrativo, por tanto, en la parte resolutive del presente acto de administrativo, CARSUCRE dispondrá **REVOCAR** el Auto N°0606 de 9 de abril de 2015 expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella.

Por otra parte, resulta necesario revisar la viabilidad de continuar con el presente expediente, puesto que si bien es cierto en el presente caso, la facultad sancionatoria de esta Autoridad persiste pues aún no se ha configurado la figura jurídica de la caducidad pues el legislador, fijó un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, también lo es que de conformidad con el informe de visita de inspección técnica con fecha de 9 de junio de 2016, se pudo establecer que actualmente no existe explotación ni aprovechamiento ilícito de material de arrastre sobre el cauce del Arroyo Joney, jurisdicción del Municipio de Ovejas. Por tanto, no existe una violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales no renovables y que no existe pérdida de la flora y la fauna riparias, inestabilidad de las orillas por causa de la erosión o cambios en la morfología del cauce, que indiquen que existen alteraciones en las condiciones naturales del cauce del Arroyo Joney.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio el Auto N°0606 de 9 de abril de 2015 expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente N°4890 de 29 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No 4890 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009
INFRACCION

02 FEB 2023

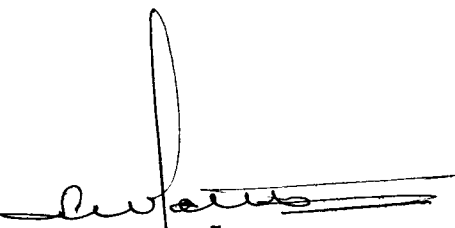
0030

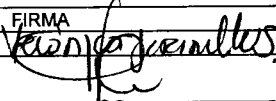
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO GARCÍA VEGA identificado con cedula de ciudadanía N°10.069.836 a través de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental de Sucre de conformidad a lo regulado a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso ni revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VERÓNICA JARAMILLO SUÁREZ	JUDICANTE	
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.